



Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: LEONILDE DEL CARMEN CELY VEGA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN: 150013333002201500167 00

SENTENCIA

Agotadas las etapas previas, se procede a dictar sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

a). La demanda

1. Hechos

1.1. Al causante se le reconoció la asignación de retiro a partir del 1º de marzo de 1978.

1.2. El gobierno Nacional a través del respectivo Decreto para los años 1997, 1999, 2002, 2004, 2005 y siguientes no incremento los salarios para la fuerza pública de acuerdo al IPC.

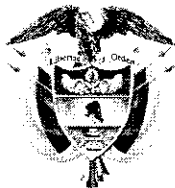
1.3. La demandante elevo petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que se reajustara la sustitución de la asignación de retiro de acuerdo al IPC para los años 1997, 1999, 2002, 2004 y ss., solicitud que fue despachada de manera desfavorable por la Entidad.

2. Pretensiones:

2.1. Se declare la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 1571/OAJ de 12 de julio de 2011 y OJURI 2261 de 22 de noviembre de 2003, proferidos por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2.2. Que como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento de derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro reconocida al actor, de acuerdo al IPC a partir de los años 1997, 1999, 2002 y 2004 y siguientes

2.3. Condenar a la demandada indexar las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, con fundamento en el artículo 187 y siguientes del CPACA, desde el momento en que se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

2.4. Que la entidad demandada dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 al 195 de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costa y agencias en derecho.

3. Concepto de la Violación

Considera que el acto acusado vulnera los artículos 1, 6, 13, 25, 48, 53, 58, 90 y 229 de la Constitución Nacional; arts. 14 y 279 de la Ley 10 de 1993; Decretos 1213 del 1990, 797 de 2003 y 923 de 2004 y sus Decretos reglamentarios 2070 de 2003 y 4433 de 2004; artículos 103, 104, 154, 155, 156, 161, 164, 167, 187 y 267 del Código de lo Contencioso Administrativo.

Indica, que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, estableció que las pensiones de vejez y jubilación, invalidez, sustitución y sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general mantendrán su poder adquisitivo constante, reajustándose anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Asimismo, dice que el artículo 279 adicionado por la ley 238 de 1995, preceptuó que las excepciones allí consagrados no implican la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 para los pensionados de los sectores contemplados.

Agrega, que la Entidad demandada para negar los derechos reclamados, dice dar aplicación a lo establecido en la Ley 4ª/92, Decretos 62/99, 2724/2000 y 745/02 normas de carácter especial que prevalecen sobre las de carácter general, argumentación contraria a los argumentos de la Corte Constitucional en reiteradas sentencias en las que se resalta que los regímenes especiales se ajustan a la constitución cuando contemplan iguales o superiores a los del régimen general.

Cita la sentencia C- 182 de 1997 en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 174 del Decreto 1212 de 1990, norma en que se respalda la Caja de Retiro de la Policía Nacional para expedir el acto administrativo demandado, resaltando que la entidad demandada al fijar el incremento anual de la pensión del demandante debió descalificar, tal como lo ordena la Honorable Corte, el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, en los años que el porcentaje a incrementar, fue inferior al IPC del año anterior.

Refiere, que cuando se realizan aumentos anuales a la pensión del demandante por debajo de la variación del I.P.C. se le está dando un trato discriminatorio contrariando el artículo 13 de la Carta Política, toda vez, que en este sistema, no existe prestación adicional alguna que compense al pensionado la pérdida del poder adquisitivo al recibir incrementos anuales por debajo del IPC.

Finalmente señala, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, desde el año 1995 viene desmejorando la capacidad adquisitiva de la asignación de retiro del demandante, al efectuar reajustes anuales por debajo de la variación del IPC, vulnerando de esta manera el derecho a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tungurahua

b). Contestación de la demanda

Dentro del término procesal para ello la entidad demandada guardo silencio.

c). Alegatos de conclusión

Dentro del término concedido la parte demandante presentó alegaciones finales, por su parte, la Entidad demandada y el Ministerio público guardaron silencio.

Parte demandante: reiteró las pretensiones indicadas en la demanda, además señaló que en la actualidad existen más de cincuenta sentencias favorables sobre el tema del IPC tanto del Consejo de Estado como de los Tribunales Administrados a nivel Nacional. De esta manera, solicita acceder a la cada una de las pretensiones de la demanda ordenado reliquidar la asignación de retiro en los porcentajes y forma indicada en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Se estudia la legalidad de los oficios 1571/OAJ de 23 de julio de 2011 y OJURI 2261 de 22 de noviembre de 2003, proferidos por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se negó las peticiones presentada por el actor referente al reconocimiento, reajuste e indexación de la asignación de retiro, acorde al IPC por los años 1997, 1999, 2002, 2004 y ss.

¿es procedente el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y artículo 1 de la ley 238 de 1995, es decir, conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior, o dicho reajuste debe hacerse con fundamento en los decretos 1212 y 1213 de 1990, aplicando el principio de oscilación?

2. Normas aplicables

2.2. Naturaleza jurídica de la asignación de retiro

Sobre este tema la sentencia C- 941 del 15 de octubre de 2003 de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis, al examinar la constitucionalidad del artículo 169 del decreto 1211 de 1990, que estableció el principio de oscilación como forma de actualizar las asignaciones de retiro, sobre la naturaleza y características de esta prestación social dijo lo siguiente:

"Es decir que en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tungurahua

pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

Cosa distinta sucede con el reajuste de la asignación de retiro, prestación que no puede asimilarse a las pensiones que se establecen en el decreto 1212 de 1990, dadas sus especiales características a que se hizo referencia en el acápite anterior de esta sentencia, que igualmente impiden asimilarla a la pensión de vejez del régimen general de la ley 100 de 1993.

Dicha asignación en efecto responde a criterios claramente diferentes del régimen señalado para la pensión de vejez del régimen general tanto en el caso del régimen de prima media con prestación definida (art. 33 de la ley 100 de 1993 y artículo 9 de la Ley 797 de 2003), como del régimen de ahorro individual con solidaridad (artículo 64 de la ley 100 de 1993), pues no es en función de la edad, del número de semanas cotizadas, o del capital acumulado que se tendrá derecho a ella, sino que es en función de las causales a que alude el artículo 144 del decreto 1212 de 1990 que producido el retiro después de 15 o 20 años de servicio se tendrá derecho a dicha asignación y que, sin perder su grado policial, los oficiales y suboficiales cesarán en la obligación de prestar servicio en actividad, salvo en los casos de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización".

Según esta tesis jurisprudencial, la asignación de retiro de que pueden gozar los miembros de la Fuerza Pública no es una prestación equiparable a las pensiones de vejez o de jubilación y que su actualización deba hacerse como lo ordena el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues se trata de una prestación especial cuyos fundamentos no se asimilan en todo a los de las pensiones, especialmente en lo relacionado con las cotizaciones o aportes que deben efectuarse para adquirir el derecho, la edad o el tiempo acumulado, etc.

No obstante, el Consejo de Estado ha considerado que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta, es procedente aplicar a las asignaciones de retiro la forma de actualizar las pensiones que señala el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en la variación de precios al consumidor. En efecto, en fallo del 17 de mayo de 2007, proferido por la Sala Plena de la Sección Segunda, radicado número 250002325000200700267- 01 con ponencia del Consejero Jaime Moreno García, dijo en un caso similar que *"las asignaciones de retiro son obviamente una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública"*, pues además de que son incompatibles con las pensiones, tales prestaciones tampoco son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, el interesado puede optar por la más favorable como lo señala el artículo 36 del decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, parecería que la tesis del Consejo de Estado resulta incompatible con la de la Corte Constitucional, pues mientras el primero considera que la asignación de retiro es asimilable a las pensiones, a los efectos de actualizarla como lo dispone el artículo 14 de la ley 100 de 1993, la segunda lo niega. Sin embargo, es necesario señalar que si bien en la sentencia C- 941, cuyos apartes se transcribieron, la Corte consideró que la forma de actualizar las pensiones establecida en el artículo 151 del decreto 1212 de 1990 se ajustaba a la Carta, de allí no se puede concluir entonces, que la prestación no se pueda actualizar con base en el índice de precios al consumidor, si de una parte se



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

considera que la asignación de retiro por su naturaleza puede ser asimilable a las pensiones y, de otra, resulta que en algunos casos tal forma de actualización es más favorable.

Así, si bien del análisis que la Corte hizo de la norma se concluyó que entre las asignaciones de retiro y las pensiones existen diferencias que las distinguen, también lo es que del mismo análisis se establece que entre las dos prestaciones se presentan características que permiten asimilarlas, como son, por ejemplo, la circunstancia de ser el único ingreso de su titular, en la medida en que resulta incompatible con las pensiones, que su finalidad consiste en proveer las necesidades básicas de sus titulares y de sus familias, al igual que las dos tienen como fundamento no la remuneración de servicios personales que se *están prestando*, sino por servicios que se *prestaron*.

Por consiguiente, se puede concluir que aunque la asignación de retiro no puede ser en todo asimilable a las pensiones, su naturaleza permite encontrar elementos esenciales comunes como los atrás enunciados, como lo ha considerado unánimemente la jurisprudencia, acatada en este aspecto por el Tribunal Administrativo de este Distrito, por ejemplo, en el proceso radicado con el número 15001-31-33-002-2008-0033-01, con ponencia de la magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, razón por la que es procedente reajustar la asignación de retiro con base en lo señalado por el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en concordancia con lo señalado por la ley 238 de 1995.

3. Caso concreto

3.1. Hechos probados

Conforme con la fijación del litigio, aparece probado que mediante la resolución No. 1472 de 1 de mayo de 1987, le fue reconocida AG Santos Julio Corredor Rodríguez una asignación de retiro en porcentaje del 74% de las partidas computables, a partir del 10 de marzo de 1978 (fls. 16-17 CD expediente pensional).

Así mismo, se encuentra acreditado que en razón al fallecimiento del AG Santos Julio Corredor Rodríguez, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la Resolución No. 5585 de 30 de septiembre de 1999, le reconoció la sustitución de la asignación de retiro a la señora LEONILDE DEL CARMEN CELY VEGA a partir del 12 de junio de 1999 (fl. 70-72 CD)

También se encuentra demostrado, que la demandante presentó dos peticiones a la entidad demandada, a través de las cuales solicitó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde el año 1997 hasta la fecha, la primera la presentó el 31 de octubre de 2003 y la segunda el 9 de junio de 2011, estas peticiones le fueron resueltas de forma desfavorable mediante los oficios OJURI 2261 de 22 de noviembre de 2003 y 1571/OAJ de 12 de julio de 2011 correspondiente a los actos administrativos demandados (fl. 10-14)

Sin embargo, es de anotar que revisado el asunto materia de debate, este ya ha sido objeto de estudio por el Consejo de estado, en sentencias de fechas 17 de mayo de 2007, con radicación N° 8464-05, línea jurisprudencial retomada en las sentencias de 11 de junio de 2009, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado expediente N° 1091-08, en la del 4 de marzo de 2010 con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero expediente N° 0474-



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tumbuco

09; del Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, de fecha 10 de febrero de 2011, expediente N° 2075-09, en la del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, de fecha 15 de noviembre de dos mil doce 2012, con expediente N° 0907-11, la del Dr. ALFONSO VARGAS RINCON, de fecha 1) de marzo de dos mil doce (2012). expe N° 1039-11, entre otras.

De los anteriores medios de prueba y del análisis jurídico que se ha hecho, se puede concluir que los actos administrativos acusados por la demandante, violan la normatividad, en especial el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y el artículo 1° de la ley 238 de 1995, pues esta última norma extendió este beneficio a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993. Por otra parte y de acuerdo con la tesis expuesta por el Consejo de Estado, este reajuste con el IPC procede para los años 1997 a 2004 siempre y cuando el porcentaje de IPC haya sido superior al reajuste que haya realizado la entidad demandada para dichos años, el que debe verse reflejado en el incremento que a partir del 01 de enero de 2005 a la fecha se haga conforme al principio de oscilación previsto en el decreto 4433 de 2004.

3.2. De la prescripción de la diferencias de los reajustes de asignación de retiro.

Para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, tal como lo concretó el Despacho, surgió una diferencia entre el incremento aplicado a la Asignación de Retiro de la demandante y el incremento aplicado a las demás pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, tornándose desfavorable para la demandante el régimen especial, el cual, de contera, entró a desconocer los beneficios mínimos que en virtud del derecho a la igualdad le correspondería para evitar la pérdida del poder adquisitivo de su Asignación de Retiro, por lo tanto, el Juzgado considera que el incremento con base en el principio de oscilación se debe aplicar sólo en el evento de no ser éste inferior al incremento que con base en el I.P.C. se ordene para las demás pensiones, de lo contrario, el régimen especial no tiene razón de ser.

Así las cosas, a pesar de existir diferencias para algunos años, la Asignación de Retiro deberá **reliquidarse desde el año 1997**, como se precisó, atendiendo a que la reliquidación de un periodo anual afecta el siguiente periodo y de no señalarse así, la reliquidación de la asignación de Retiro para los demás años, se verá reducida a la que en realidad le corresponde al llegar disminuida al siguiente periodo. Es decir, no debe prescribir el derecho, sino que prescribe son las diferencias de reajuste causadas.

Ahora bien, el Despacho aclara, que no obstante el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, establece un término de prescripción trienal, el Consejo de Estado, mediante sentencias de 4 de septiembre de 2008, – Sección Segunda, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren dentro del proceso No - 25000 23 25 000 2007 00107 (0628-08), y en sentencia del 26 de marzo de 2009 expediente N° 2329-08, determinó que el Presidente de la República, al expedir el mentado acto excedió los términos de la Ley 923 de 2004, por lo que el término de prescripción a aplicar, es el establecido en el art. 155 del Decreto 1212 de 1990, (cuatrienal), esto es, que los derechos prestacionales consagrados a favor de los Oficiales y Sub Oficiales de la Policía Nacional, prescriben en cuatro años, que se contarán desde la fecha en que se hagan exigibles, y el reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

De acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de Estado la norma vigente en materia de términos de prescripción respecto de los reajustes solicitados a la asignación de retiro por los años comprendidos entre 1997 a 2004, es el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, norma que estableció un periodo de 4 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho, sumado a ello, la misma Corporación¹ desde el año 2008 inaplicó el término de prescripción trienal establecido en el Decreto 3344 de 2004 al considerar que el Presidente de la Republica había excedido la facultad reglamentaria prevista en la ley 923 de 2004, dando aplicación por ende, al término de prescripción cuatrienal establecido en el artículo 113² del Decreto 1213 de 1990;

De otro lado, se advierte que la demandante elevo dos peticiones ante la entidad para obtener el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde el año 1997 hasta la fecha. La primera, el día 31 de octubre de 2003 (fl. 17-18), la cual le fue resuelta por la entidad a través del oficio OF JUR. 2261 de 22 de noviembre de 2003, y la segunda radicada el 9 de junio de 2011 y resuelta por la Entidad por medio del oficio 1571/OAJ del 12 de julio de 2011 y la demanda se presentó hasta el 22 de septiembre de 2015, por tanto, los derechos a reconocer en el presente proceso tendrán efectos a partir del 22 de septiembre de 2011, por lo que las sumas a reconocer con anterioridad a esta fecha estarían prescritas, Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el art. 155 del decreto 1212/90.

En consecuencia, como restablecimiento del derecho se ordenará a la demandada que reajuste la sustitución de la asignación de retiro reconocida al demandante mediante la resolución No. 5585 del 30 de septiembre de 1999, con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor fijado por el DANE para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, y a esa cifra, se aplique el incremento o reajuste anual de acuerdo al principio de oscilación a partir del primero de enero de 2005. Y la efectividad del pago de esas diferencias, se hará a partir del **22 de septiembre de 2011**, en aplicación a la prescripción cuatrienal. Así mismo, se ordenará a la demandada que pague al demandante la suma resultante de la diferencia entre lo que le reconoció y pagó y lo que le debe reconocer y pagar por la liquidación ordenada en esta sentencia, con los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, previsto por el artículo 187 del CPACA, acudiendo para ello a la siguiente formula:

$R = R.H \times \text{índice final} / \text{índice inicial}$, esto es, R es el valor presente, el cual se obtiene multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que quede ejecutoriada esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia de fecha 4 de septiembre, Expediente número 0628-08, Magistrado ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, posición reiterada en sentencia de tutela Radicado: 11001-03-15-000-2011-01498-00(AC), "De la lectura atenta de la Ley 923 de 2004, se tiene que si bien es cierto por medio de ésta, se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, también lo es que en ningún aparte de la misma se desarrolló el tema de la prescripción, aparentemente reglamentado por el Decreto 4433 de 2004, en mención. De conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política actual, el Presidente de la República, tiene asignada la potestad reglamentaria exclusiva, que le faculta para reglamentar las leyes, con sujeción a la Constitución y al contenido mismo de la ley que se va a reglamentar. Ese poder de reglamentación se reconoce en orden a desarrollar la ley para su correcta aplicación, cumplida ejecución y desenvolvimiento, facilitando su inteligencia, debiendo para ello obrar dentro de los límites de su competencia, sin sobrepasar, ni limitar, ni modificar los parámetros establecidos en aquella, pues lo contrario, implicaría extralimitación de funciones y se constituiría en una invasión al campo propio del Legislador. (...)Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional".

² ARTICULO 113. ARTICULO 113. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

efectuarse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

3.3. Costas procesales

Sobre la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación o ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El precitado artículo remite en este tema al C.P.C. hoy, C.G.P., el cual en su artículo 365 determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, indicando para el efecto que "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto".

Atendiendo a lo señalado en las normas antes indicadas se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la parte demandada y a favor de la parte demandante. La Secretaría del Despacho hará la respectiva liquidación, para lo cual se fijarán como agencias en derecho la suma CIENTO OCHO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$108.438) que equivale al 3 % de la suma indicada por la demandante en el capítulo de cuantía de la demanda (fl.9).

Por otra parte, se dispondrá que la sentencia se cumpla por parte de la entidad demandada, en los términos definidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de prescripción DE MESADAS PENSIONALES, causada con anterioridad al 22 de septiembre de 2011, según se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del oficio No 1571/OAJ de 12 de julio de 2011, y del oficio OJURI 2261 de 22 de noviembre de 2003, expedidos por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro, con base en el IPC por los años 1997, 1999, 2002 y 2004 a la demandante.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reconozca y pague a la señora LEONILDE DEL CARMEN CELY VEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.428.279 de Duitama, el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC durante los años 1997, 1999, 2002 y 2004, y a esa cifra, se aplique el incremento o reajuste anual de acuerdo al principio de oscilación a partir del primero de enero de 2005, y pague las diferencias entre lo que le reconoció y pagó y lo que le debe reconocer y pagar por la liquidación ordenada en esta



Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Turista

sentencia, con los ajustes de valor de acuerdo al índice de precios al consumidor, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- La demandada deberá pagar a la demandante la suma resultante con los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, previsto por el artículo 187 del C.P.A.C.A, atendiendo para ello los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia y aplicando para ello la siguiente formula: $R = RH \times \text{Índice final} / \text{índice inicial}$

QUINTO: Ordenar que la sentencia se cumpla en la forma y términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. para lo cual la Secretaría del Despacho, ejecutoriada esta sentencia, remitirá las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 203 del mismo código.

SEXTO.- Se condena en costas a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y a favor de la demandante. Por Secretaría liquídense una vez en firme esta sentencia, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$108.438).

SEPTIMO.- En firme esta decisión, a costa de la demandante y a su favor expídase copia auténtica de la sentencia con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada, que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos. Así mismo, conforme lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 114 del Código General del Proceso, expídasele a costa del interesado copias auténticas de la referida providencia, con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta decisión y cumplidas sus órdenes, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias que sean necesarias en el sistema de información judicial

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez